

NIG: 28.079.00.4-2014/0051549



(01) 30412482207

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 27
C/ Princesa nº 3 - 8º
28008 - Madrid

Nº AUTOS: DEMANDA 1164/2014

Nº Sentencia: 301/2015

En la ciudad de MADRID a nueve de octubre de 2015

D^a. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 27 de MADRID tras haber visto los presentes autos sobre SEGURIDAD SOCIAL entre partes, de una y como demandante [REDACTED] y de otra como demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30-10-2014 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 7-10-2015.

TERCERO.- Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose las demandadas a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED], nacida el [REDACTED] figura afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED] incluida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos siendo su profesión habitual Administrativo.

SEGUNDO.- Con fecha 8-1-2013 inició la actora baja por incapacidad temporal con diagnóstico de espondilitis anquilosante, siendo dada de alta el 8-7-2014 con informe propuesta.

Iniciadas actuaciones en materia de invalidez, se emitió informe médico de evaluación y tras dictamen-propuesta del EVI de fecha 9-7-2014, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid dictó Resolución con fecha 9-7-2014 denegando la prestación por no alcanzar la lesiones que padece grado suficiente de disminución de su capacidad laboral

TERCERO.- La actora presenta las siguientes lesiones:

Espondilitis anquilopoyética HLA B27 con actividad actual, con afectación axial y periférica.

Artropatía ambas manos con artrodesis de IFD de 2º y 3º dedos de mano derecha (dominante) y portadora de ortesis en muñeca izda.

Muy limitada movilidad cervical, distancia occipucio pared más de 15 cm, fusión parcial cervical C6-C7 y fusión parcial de cuerpos dorsales; diferencia expansión torácica 3 cm. Contractura muscular importante a nivel cervical y de ambos trapecios.

Informe de reumatología-junio 2014: Dada la situación actual de la paciente, que continúa con dolor y limitación funcional importante (dolor 90 sobre 100), puntuaciones altas de valoración de metrología utilizada para valorar la actividad de la espondilitis anquilosante se decide cambio a tratamiento biológico; presenta fatiga de 90%, rigidez matutina de 80 minutos.

Anquilosis bilateral de articulación temporomandibular intervenida con prótesis bilateral.

Fractura desplazada de radio distal derecho por caída casual intervenida en julio 2014.

CUARTO.- La base reguladora para las prestaciones por incapacidad permanente absoluta y total para la profesión habitual, derivadas ambas de enfermedad común es de [REDACTED] euros y la fecha de efectos económicos del cese en el RETA.

QUINTO.- El INSS asume el riesgo de protección por contingencias comunes.

SEXTO.- Se agotó la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama en este procedimiento por la actora ser reconocida afectada de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente en grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivadas de enfermedad común, con derecho a las prestaciones oportunas conforme a una base reguladora de [REDACTED] - euros, que resulta del informe de cotizaciones y cálculo de base reguladora aportado por el INSS no desvirtuado de contrario.

La Entidad Gestora se opone negando que las lesiones que padece la actora le incapaciten ni totalmente para ejercer la profesión habitual de responsable de equipo ni de forma absoluta para ejercer cualquier profesión.

La prueba practicada, esencialmente el informe de síntesis en valoración conjunta con el informe pericial aportado por la parte y ratificado en el acto de juicio oral, acredita las lesiones que padece la actora y que han quedado fijadas en el hecho probado 3º de esta resolución, basado aquel en informes médicos aportados en el expediente administrativo y pruebas objetivas diagnósticas complementarias.

SEGUNDO.- La incapacidad permanente absoluta se define en el art. 137.5 LGSS como aquella situación que inhabilita por completo a un trabajador para toda profesión u oficio, lo que supone la previa concurrencia de la situación genérica de invalidez permanente del art. 134 del mismo texto legal, esto es, aquella en que se halla el trabajador que, bien por contingencias comunes, bien por contingencias profesionales, sufre secuelas que le dejan reducciones anatómicas o funcionales graves susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que le determinan una merma en su capacidad de trabajo.

Para valorar el estado del trabajador y su incardinación en este concreto grado de invalidez, ha de estarse a una real y razonable capacidad de trabajo, de forma que se encontraría en esta situación aquel que sufre lesiones y reducciones funcionales que sólo consienten trabajo en quehaceres livianos y sedentarios, y ello en un afán de superación que va más allá de lo razonable, con riesgo para su salud; aquel que no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia en condiciones de rentabilidad empresarial; y todo aquel que sólo pueda desempeñar actividad por cuenta ajena con un esfuerzo y heroísmo excepcionales, no exigible en modo alguno a ningún trabajador (STS 23-12-86, 23-2-90 entre otras).

La actora presenta una espondilitis anquilosante generalizada, caracterizada por ser una enfermedad reumática que produce inflamación de las articulaciones que derivan en la anquilosis de las mismas y que en el caso de la actora presenta unos índices de actividad muy elevados, que han supuesto la necesidad de cambio de tratamiento de tipo biológico por el fracaso de los anteriores, presentando dolores y limitación funcional que el servicio de reumatología del hospital que la viene tratando sitúa en 90/100. En concreto la enfermedad le ha provocado una casi

rigidez cervical con distancia occipucio pared más de 15 cm por fusión parcial cervical C6-C7 así como fusión parcial de cuerpos dorsales de modo que la diferencia de expansión torácica sólo alcanza 3 cm. A ello se añade la afectación de las manos con artrodesis de IFD de 2º y 3º dedos de mano derecha (dominante) y portadora de ortesis en muñeca izquierda unido a una fractura de muñeca derecha por caída con la dificultad de consolidación por la osteoporosis.

La patología también le ha afectado a la articulación de la mandíbula habiendo precisado intervención con colocación de prótesis que aun así le dificulta la masticación y deglución.

El mismo informe de reumatología de junio 2014 da noticia de que la actora presenta dolor de intensidad importante de predominio nocturno y limitación funcional importante acompañado de una rigidez matutina de 80 minutos.

A la vista de ello cabe concluir que el estado de la actora, le impide realizar actividades laborales por cuenta ajena o propia con dignidad, eficacia, rendimiento y sin riesgo para su salud pues la realización de cualquier trabajo requiere un desplazamiento al mismo su permanencia durante toda la jornada y el desempeño del mismo con rendimiento de lo que la actora carece desde el momento en que presenta una rigidez matutina de 80 minutos que le obligaría a comenzar su jornada con mucha antelación además de tener que soportar un nivel de dolor muy importante y superar una limitación funcional que los médicos que le atiende gradúan en 90/100, todo lo que conduce a estimar la pretensión principal.

TERCERO.-Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación a tenor del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando** la demanda interpuesta por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta para toda profesión derivada de enfermedad común con derecho al percibo de una pensión equivalente al 100% de una base reguladora de [REDACTED].- **cueros 14 veces al año**, y efectos económicos del cose efectivo en la actividad, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar en derecho y a la Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración.

Se notifica esta Sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, basando para ello la

mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2525/0000/00/116414-IBAN/ES55/0049/3569/92/00050012/4, que tiene abierto en el Banco Santander haciendo constar en el ingreso el número de expediente y el año.

Asimismo deberá consignar la suma de 300.- euros) en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez D^a. CONCEPCIÓN DEL BRIO CARRETERO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.